



Resolución No. CSJBOR23-652
Cartagena de Indias D.T. y C., 14 de junio de 2023

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-002-2023-00233
Solicitante: Simón José De Lavalle Morales
Despacho: Juzgado 16° Civil Municipal de Cartagena
Servidor judicial: Hernán de Jesús Franco Díaz
Proceso: Prueba extraprocésal
Radicado: 13001-40-03-016-2022-00706-00
Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa
Fecha de sala: 7 de junio de 2023

I. ANTECEDENTES

1.1 Contenido del acto administrativo

Mediante Resolución No. CSJBOR23-364 del 14 de abril de 2023, esta Corporación dispuso abstenerse de dar trámite y, en consecuencia, archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Simón de Lavalle Morales.

La anterior decisión se adoptó con fundamento en las siguientes consideraciones:

“(…) Ahora bien, atendiendo la solicitud presentada, derivada de la tardanza del despacho en proferir auto mediante el cual se fije fecha para llevar a cabo la diligencia de interrogatorio de parte, se procedió a revisar el expediente en la página de consulta de procesos TYBA de la Rama Judicial, donde se visualiza que por auto de fecha 12 de abril de 2023, se resolvió entre otras cosas: “(…) FIJAR el día 25 de mayo de 2023 a las 9:00 AM para llevar a cabo la diligencia de interrogatorio de parte extraprocésal que viene solicitado en este asunto. (...) REQUERIR al solicitante, señor SIMON JOSE DE LA VALLE MORALES para que proceda a notificar en debida forma al señor LACIDES VASQUEZ SIMANCAS, identificado con C.C. 9.077.520, en calidad de representante legal de la sociedad VASQUEZ HOUSING S.A.S., teniendo en cuenta las indicaciones de la parte motiva y lo dispuesto en los artículos 291 y siguientes del C.G.P., así como también lo señalado en los incisos 3° y 4° del artículo 8° de la ley 2213 de 2022(…)”. Esta situación conduce a colegir que se está frente a hechos que fueron adelantados o superados antes de advertir la existencia de la solicitud de vigilancia al despacho encartado, por lo que en el presente caso no es posible alegar una situación de mora judicial presente.

Así las cosas, esta Corporación se abstendrá de dar trámite a la solicitud de vigilancia

judicial administrativa interpuesta por el señor Simón José De Lavalle Morales, dentro del proceso de prueba extraprocésal identificado con el radicado 13001-40-03-016-2022- 00706-00, que cursa en el Juzgado 16° Civil Municipal de Cartagena, en razón a que no se encuentran configurados factores contrarios a la oportuna y eficaz administración de justicia, lo que impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, “por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley

270 de 1996”, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para sucesos de mora presentes, no configurándose en el sub lite tal situación.

En consecuencia, al no encontrarse configurada mora actual alguna por el Juzgado 16° Civil Municipal de Cartagena, ni hallar factores contrarios a la administración oportuna y eficaz de la justicia, esta Seccional se abstendrá de iniciar el procedimiento administrativo de referencia, y en consecuencia se dispondrá su archivo (...).”

Luego de que fuera comunicada la decisión el 26 de mayo de 2023, dentro de la oportunidad legal, el señor Simón José De Lavalles, en su calidad de quejoso, interpuso recurso de reposición.

1.2 Motivos de inconformidad

Mediante escrito radicado el 5 de junio de 2023, el señor Simón José De Lavalles formuló recurso de reposición en el que indicó sus reparos a la resolución notificada. Según indica, el Juzgado 16° Civil Municipal de Cartagena no está cumpliendo con el auto de fecha 12 de abril de 2023; considera que el despacho no realiza una buena administración oportuna y eficaz de justicia.

Manifiesta el recurrente, que el juzgado está vulnerando el inciso final del artículo 291 del Código General del Proceso, al considerar que no se ha notificado al administrador de la inmobiliaria; además, indica que:

“(...) SIN EMBARGO, LA SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA, CONSIDERA QUE EL JUEZ TIENE LA POSIBILIDAD DE VERIFICAR ESA INFORMACION CON EL FIN DE AGILIZAR EFICAZMENTE EL TRAMITE DE NOTIFICACION Y EL IMPULSO AL PROCESO, Y CONSIDERA QUE NO ES OBLIGATORIO EL ACUSE, YA QUE SE PRESTA PARA QUE LOS DESTINARIOS NO LO CONSTESTEN, AL MENOS QUE SU CORREO TUVIERA EL AUTOMATICO DEL ACUSE DE RECIBO Y POR TAL RAZON SE PUEDE DEMOSTRAR, POR CUALQUIER MEDIO DE ACCESO A SU CORREO ELECTRONICO.

EL JUZGADO CONOCE EL CORREO ELECTRONICO, PORQUE LO DI EN LA DEMANDA Y SE ENCUENTRA EN EL CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD INMOBILIARIA VASQUEZ HOUSING, CUYO ADMINISTRADOR ES LACIDES VASQUEZ SIMANCAS (...).”

Indica que el auto proferido por el despacho encartado es ilegal y, no solo vulnera el artículo 291 del Código General del Proceso, sino, además, los numerales 1 y 2, del artículo 42 de la Ley 1564 de 2012, finalmente, expresa el recurrente que:

“(...) EL DESPACHO DEL JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, NO ESTA CUMPLIENDO CON TODO LO FUNDAMENTADO Y NO SE CUAL ES EL MOTIVO, QUE QUIERE FAVORECER AL ADMINISTRADOR DE LA INMOBILIARIA VASQUEZ HOUSING, LACIDES VASQUEZ SIMANCAS.

PARALIZA, DILATA EL PROCESO Y NO PROCURA LA MAYOR ECONOMIA PROCESAL Y DE MANERA ILEGAL PRETENDE TUMBAR EL PROCESO, CON

DESISTIMIENTO TACITO. ESTO NO ES JUSTO, NO ES LEGAL (...)”.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

El artículo 1° del acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, establece que *“corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial”*, por tanto, esta corporación es competente para conocer del presente asunto.

2.2 Problema Administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta corporación debe verificar si lo procedente es reponer la Resolución No. CSJBOR23-364 del 14 de abril de 2023 y, en consecuencia, aclararla, modificarla, adicionarla o revocarla.

2.3 El caso en concreto

Por mensaje de datos recibido el 10 de abril de la presente anualidad, el señor Simón José De Lavallo Morales solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso de prueba extraprocesal identificado con el radicado 13001-40-03-016-2022-00706-00, que cursa en el Juzgado 16° Civil Municipal de Cartagena, debido a que, según indicó, el proceso se encontraba al despacho pendiente por fijar fecha para llevar a cabo diligencia de interrogatorio de parte.

Esta Seccional resolvió abstenerse de dar trámite y, en consecuencia, archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el quejoso, por observarse que se está frente a hechos que fueron adelantados o superados antes de advertir la existencia del trámite administrativo, como quiera, que al revisar el expediente en la página de consulta de procesos TYBA de la Rama Judicial, se visualizó que por auto del 12 de abril de 2023, el juzgado encartado resolvió, entre otras cosas:

“(...) FIJAR el día 25 de mayo de 2023 a las 9:00 AM para llevar a cabo la diligencia de interrogatorio de parte extraprocesal que viene solicitado en este asunto. (...) REQUERIR al solicitante, señor SIMON JOSE DE LA VALLE MORALES para que proceda a notificar en debida forma al señor LACIDES VASQUEZ SIMANCAS, identificado con C.C. 9.077.520, en calidad de representante legal de la sociedad VASQUEZ HOUSING S.A.S., teniendo en cuenta las indicaciones de la parte motiva y lo dispuesto en los artículos 291 y siguientes del C.G.P., así como también lo señalado en los incisos 3° y 4° del artículo 8° de la ley 2213 de 2022(...)”.

Frente a la decisión adoptada, el señor Simón José De Lavallo Morales, en su calidad de quejoso, interpuso recurso de reposición, en el que manifestó no estar de acuerdo con el auto proferido el 12 de abril de 2023 por el Juzgado 16° Civil Municipal, por considerarlo ilegal por vulnerar el artículo 291 del Código General del Proceso y el artículo 42, numeral 1 y 2 de la Ley 1564 de 2012.

En relación con las inconformidades del quejoso, en las que señala que el punto central Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

de la solicitud es la decisión proferida por la agencia judicial encartada e indica que “(...) *el despacho del juzgado 16 civil municipal de Cartagena, no está cumpliendo con todo lo fundamentado y no sé cuál es el motivo, que quiere favorecer al administrador de la inmobiliaria Vásquez housing, Lacides Vásquez Simanca (...)*”, se debe advertir que la decisión proferida por el Juzgado 16° Civil Municipal de Cartagena, constituye el criterio jurídico del funcionario judicial titular de esa agencia, quien considera que la notificación realizada por el quejoso no se hizo conforme lo dispone el artículo 291 del Código General del Proceso, de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

En esa medida debe precisarse, que esta Corporación se encuentra imposibilitada para cuestionar a través de este mecanismo, el contenido de las decisiones judiciales, los fundamentos normativos que se consideran en las providencias, inmiscuirse en los asuntos de puro derecho que se debatan o en el alcance de las normas sustanciales que se aplican a una determinada materia; de hacerlo, se pondrían en entredicho la autonomía e independencia de los jueces, garantía que también se encuentra contemplada en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y 5° de la Ley 270 de 1996.

Así las cosas, esta Corporación se abstuvo de dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa interpuesta por el señor Simón José De Lavelle Morales, dentro del proceso de narras, en razón a que no se encuentran configurados factores contrarios a la oportuna y eficaz administración de justicia, lo que impidió seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, “por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para sucesos de mora presentes, no configurándose en el sub lite tal situación.

En cuanto a la inconformidad con la decisión proferida por el Juzgado 16° Civil Municipal de Cartagena, merece especial mención el artículo 14 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, mediante el cual se prohíbe a los consejos seccionales inmiscuirse el sentido en que deben proferir sus decisiones los jueces:

“ARTÍCULO CATORCE. - Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”. (Subrayado fuera del texto original)

Sobre el particular, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53, dispuso que **“al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales – Salas Administrativas - indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en ejercicio de la función judicial”.** (Negrillas fuera de texto)

De conformidad con lo expuesto, en observancia a los principios de autonomía e independencia de la Rama Judicial, es el operador judicial quien debe valorar y decidir sobre la situación jurídica de cada proceso, sin que en ello pueda tener injerencia esta Corporación, de donde se deduce, que el recurso no está llamado a prosperar.

Finalmente, es necesario señalar, que en caso de que el recurrente considere que el funcionario judicial ha incumplido sus deberes o ha aplicado en forma errónea los preceptos legales dentro del proceso de marras, podrá formular la queja pertinente ante el juez disciplinario competente.

En conclusión, como no existen otras razones que fundamenten la inconformidad de la quejosa, ni se demostró la existencia de circunstancias que conduzcan a adoptar una decisión diferente a la que se tomó en la Resolución CSJBOR23-364 del 14 de abril de 2023, esta deberá confirmarse.

En consideración a lo anterior, esta corporación,

III. RESUELVE

PRIMERO: No reponer la Resolución No. CSJBOR23-364 del 14 de abril de 2023, por las razones anteriormente anotadas y en consecuencia, confirmar todas las partes de la referida decisión.

SEGUNDO: Declarar que contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

TERCERO: Notificar la presente resolución al recurrente, y comunicar al doctor Hernán de Jesús Franco Díaz, juez 16° Civil Municipal de Cartagena.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente (E)

MP. IELG/MFLH